

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADIANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O.

Págs.	Págs.
Administración Provincial	
Gobierno civil de Santander	
Circular n.º 38. Haciéndose nuevamente cargo del mando de la provincia el excelentísimo señor don Joaquín Reguera Sevilla.	376
Excma. Diputación provincial de Santander	
Anunciando la exposición al público del expediente de presupuesto extraordinario aprobado	376
“Boletín Oficial del Estado”	
Jefatura del Estado	
Ley de 27 de abril de 1946, sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social	376
Anuncios Oficiales	
Distrito Forestal de Santander	379
	Junta municipal del Censo de Santander 379
	Administración Económica
	Administración de Rentas Públicas de Santander 379
	Anuncios de Subastas
	Junta administrativa de Mataporquera 379
	Administración de Justicia
	Providencias judiciales 380
	Administración Municipal
	Ayuntamientos de: Peñarrubia, Santoña, Los Tojos, Santillana del Mar, Limpias, Polaciones, Liendo, Laredo, Potes, Pesaguero, Noja y San Miguel de Aguayo 381
	Anuncios Particulares
	Cervezas de Santander, S. A. 382
	La Propaganda Católica de Santander, S. A. 382
	Monte de Piedad de Santander 382

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 38

En el día de la fecha, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando el que lo venía desempeñando interinamente, ilustrísimo señor presidente de la Audiencia, don Adolfo Sánchez de Movellán.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander, 10 de mayo de 1946.

774

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, se halla expuesto al público, en las oficinas de Secretaría, el expediente correspondiente al presupuesto extraordinario, aprobado por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 del actual, destinado a la ejecución de las obras para remediar el paro obrero.

Santander, 9 de mayo de 1946.—El presidente, Alejandro R. de Valcárcel.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

REAFIRMA DEL ESTADO

LEY

Inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año mil novecientos treinta y ocho, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional "acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política", y en su base doce, que "todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado". Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo treinta y dos, establece que "nadie podrá ser expropiado, sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización". Aparece con esto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma "para las obras de utilidad pública", comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal,

entre otras, en las que el aspecto social predominante en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución con ello de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y sí sólo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr, dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines, la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma premio y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plusvalía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la par-

te de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel el propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último, se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un solo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo. La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo tercero. Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera. Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda. Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el "Boletín Oficial" de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera. Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vis-

ta del mismo al propietario, para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta. Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes, y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros, a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de expropiación de la finca, o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año mil novecientos treinta y seis, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve se elevará en un treinta por ciento.

Artículo quinto. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieren en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar al plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas

de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de Primera Instancia a cuyo territorio corresponda la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto, en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo sexto. En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un quince por ciento.

Artículo séptimo. Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado—salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto—interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de algunas de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta. Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo octavo. En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo noveno. Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo diez. Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos.

Primero. Las que sin estar en zona regable por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo. Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero. Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto. Las que situadas en zona regable por una gran obra hidráulica, hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo once. Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo noveno, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo doce. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo trece. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo catorce. Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara, a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte, la finca expropiada, el propietario tendrá el de-

recho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas

y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo dieciséis. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministros o dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—*Francisco Franco*. 697

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de abril de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL D. SANTANDER

Primera Región

Habiendo terminado el descenso al mar de los esguines o crías de salmón, ha cesado la causa que justificaba la prohibición de emplear como cebo en la pesca de la trucha la "gusana" o lombriz de tierra, y queda autorizado desde esta fecha el uso del citado cebo.

Por la misma razón pueden levantarse las rejillas que, según el artículo noveno de la Ley de Pesca Fluvial, debe haber en toda obra de toma de agua.

Santander a 7 de mayo de 1946. El ingeniero jefe de la Región, Julio de Yarto. 754

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de septiembre del pasado año, me complazco en poner en conocimiento de V. E. que, en el día de hoy, ha quedado constituida definitivamente la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con las personas y los cargos que a continuación le detallo:

Presidente, don Cesáreo Tejedor Pérez, juez municipal de mayor edad de este término.

Vocal vicepresidente, don José Luna Viademonte, concejal de mayor edad de este término.

Vocales: don Manuel Varela Castro, capitán de Infantería, retirado, representante de las Clases Pasivas; don Octavio González Torre y don Manuel Pereda Fernández, representante de los Sindicatos de la provincia.

Suplentes: don José Oroza González, concejal, suplente del señor Luna Viademonte; don Andrés Sasián García, teniente de Inge-

nieros, retirado, suplente del señor Varela Castro; don Gerardo Cervera Zubieta y don José Martín Lanuza, suplentes de los señores González Torre y Pereda Fernández.

Secretario, don José Pacheco Ruiz.

Secretario suplente, don Carlos Campo Alonso.

Santander, 8 de mayo de 1946. El presidente, J. Luna. 764

ADMÓN. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Relación nominal de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos y que se publican en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:

Nombre y apellidos: Manuel Ranero; Ayuntamiento de Castro; industria, figón; fecha de insolvencia: 16-11-1945; 158,70 pesetas.

Daniel Lanza Oláez; Piélagos; paja; 15-12-1945; 138.

Venancio Lanza; Piélagos; carnes; 31-12-1945; 82,50.

Victor Herrero Fernández; Cillorigo; maderas; 31-12-1945; pesetas 437.

José de Poo Noriega; Santoña; ultramarinos; 30-11-1945; 310,50

Consuelo Gato Alonso; Reinosa; figón; 14-11-1945; 35,65.

José Crespo Abascal; Santoña; comestibles; 31-12-1945; 89,70.

Emiliano Fírvida Fernández; Santoña; salazonero; 31-12-1945; 690 pesetas.

Teresa Santiáñez Ruiz; San Vicente; ultramarinos; 16-11-1945; 80,50 pesetas.

Rosario García Noriega; Comillas; café; 31-12-1945; 126,50.

Manuel López Casado; Los Corrales; peluquero; 31-12-1945; 66,70 pesetas.

Manuela Casado López; Los Corrales; ultramarinos; 31 de diciembre de 1945; 133,40.

Francisco Iglesias; Los Corrales; comestibles; 31-12-1945; pesetas 63,25.

Jerónimo Quintano Sáez; Los Corrales; comestibles; 31 de diciembre de 1945; 63,25.

Joaquín Aja (hijo); Anievas; figón; 20-12-1945; 49,45.

María Luisa Martínez Díaz; Lueña; taberna; 17-12-1945; 35,03.

Eduardo Pardo Zurita; Peñagos; comestibles; 17-12-1945; pesetas 126,50.

Donato Rodrigo Ramos; Cabezón de la Sal; figón; 30-12-1945; 37,20 pesetas.

Santander, 3 de mayo de 1945. El administrador de Rentas (ilegible). 733

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE MATAPORQUERA

La Junta vecinal administrativa de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, acordó por unanimidad sacar a pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública situada al sitio llamado Los Casares, cuyo terreno linda a todos los vientos con ejido; mide mencionada parcela ocho metros de línea por siete metros de fondo, en total 56 metros cuadrados, siendo el tipo inicial de la subasta el de trescientas treinta y seis pesetas; esto es, a razón de seis pesetas el metro cuadrado, y ha sido solicitada para edificar casa de vivienda por don Guillermo Pérez Terán, vecino de este pueblo.

Referida subasta tendrá lugar el día 19 de los corrientes, a las doce horas, en el local de la casa de concejo de esta localidad, hallándose el pliego de condiciones al público en esta Alcaldía.

Mataporquera a 8 de mayo de 1946.—El presidente (ilegible).

Derechos de inserción: 30 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

El juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado, a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El señor juez municipal del distrito número dos, don Angel de Huidobro y Pardo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Miguel Ramos Sisniega y Cesáreo Sierra Salomón, de 23 y 28 años de edad, respectivamente, soltero y casado, jornaleros y vecinos que fueron de esta población y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, como autores de una falta de hurto de cinco imbornales del alcantarillado perteneciente al Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Miguel Ramos Sisniega y Cesáreo Sierra Salomón a cumplir, cada uno, la pena de cinco días de arresto y a satisfacer las costas del juicio, haciéndose entrega definitiva de los imbornales recuperados al excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad. Así, por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—Angel de Huidobro.”

Y para notificar a los interesados aquella resolución, se expide la presente cédula, en Santander a 26 de abril de 1946.—El oficial habilitado, Carlos Campo. 683

Serrano Mateo, Eugenio; de 36 años de edad, hijo de Pablo y Lucía, casado, natural de Medina de Rioseco (Valladolid), jornalero, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 34 de 1944 sobre robo, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley; al propio tiempo ruego y encargo a las

autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Reinosa a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Cándido Alonso.—El secretario (ilegible).

662

Se interesa la presentación ante el Juzgado militar eventual número 3 de esta plaza de Santander, sito en la calle de Tantín, número 14, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de esta publicación, de Dolores Lozano Carbajales, natural de Arenas de Cables (Asturias), de 28 años de edad, hija de Patricio y de María Vicenta, para hacerla saber una resolución de conmutación de pena recaída en la causa número 2.668-37 de la plaza de Santander.

El comandante juez militar, Pedro Montero.

Mustiles García, Mariano; hijo de Baltasar y de Antolina, casado, de 34 años de edad y vecino de Maella (Zaragoza), de profesión labrador.

Maya Hermoso, Feliciano; hijo de Pedro y Julia, soltero, de 27 años, natural y vecino de Cala (Huelva), de profesión campesino.

Conde Jiménez, Mariano; hijo de Francisco y Dolores, casado, de 42 años, natural y vecino de Loja (Granada), de profesión campesino.

Bernal Garín, Lorenzo; hijo de Manuel y de Raimunda, casado, de 37 años, natural y vecino de Grañén (Huesca), de profesión mecánico.

Todos ellos condenados por el delito de adhesión a la rebelión y fugados del Destacamento Penal de Arroyo (Santander), donde cumplían condena, como comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 835 de la Ley de enjuiciamiento criminal, para responder del delito de quebrantamiento de condena, cometido por los mismos en fecha 30 de septiembre pasado, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ser reducidos a prisión; al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su

busca y captura, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Reinosa a 24 de abril de 1946.—El juez, Cándido Alonso.—El secretario, Juan Alvarez. 658

A los efectos oportunos, se hace público que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas fueron sobreseídos provisionalmente los expedientes de los encartados que luego se hará mención, mandando dejar sin efecto las medidas precautorias adoptadas en los mismos, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc., cancelar las anotaciones preventivas y cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940, como así bien, devolución de los bienes intervenidos y sus productos líquidos.

Encartados

Cipriano Robies Fernández, vecino de Ruiloba.

José Sordo García, vecino de Ruiloba.

Gerardo Babio Gutiérrez, vecino de esta villa.

Jaime Hernández Caso, vecino de Comillas.

Mauricio Pérez Ruiz, vecino de Lamadrid.

Cándido Castro Fernández, vecino de Udías.

Antonio Román Celis, vecino de La Revilla.

Antonio Torres Posada, vecino de Labarces.

Marcelino Dosal Torre, vecino de Rábago.

Indalecio Orbaneja Suero, vecino de Gandarilla.

José Díaz Lamadrid, vecino de Cades.

Y para su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, se extiende el presente, en San Vicente de la Barquera a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, José Enrique Carreras Gistau. 691

Don Francisco Obregón Barreda, juez de instrucción del partido de Villacarriedo,

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Víctor Rebollar Abascal, conocido por Victoriano, y a Manuela Alvarez Alvarez, de 43

y 39 años de edad, de profesión obreiro y dedicada a sus labores, hijo de Daniel y Adelina y de Francisco y Virginia, natural de Abionzo (Santander) y Brañes (Oviedo), cuyos últimos domicilios han sido Abionzo, Brañes y Adelan, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, procesados por hurto en sumario 18 de 1944 y en la actualidad comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de ser constituidos en prisión; señalándose para esta comparecencia un plazo de diez días, contados a partir de la inserción de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia; apercibiéndoles que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía, con las consecuencias legales.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca de los referidos procesados, cuyas señas personales son desconocidas, poniéndoles a mi disposición, si fueren habidos, en el depósito de detenidos de este partido.

Villacarriedo a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Francisco Obregón.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo. 673

El señor juez municipal número dos de Santander, don Angel de Huidobro y Pardo, ha mandado citar a José Martínez Pesquero, de 38 años, vecino que fué de esta ciudad, Paseo de Pereda, 32, 2.º, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día 21 del actual, a las doce de la mañana, a declarar en juicio verbal de faltas que se sigue por lesiones al mismo; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 3 de mayo de 1946. El oficial habilitado, Carlos Campo. 753

Don José Bermúdez Acero, juez de instrucción de Daroca,

Hago saber: Que en el sumario número 11 de 1946, sobre evasión de presos, se ha acordado interesar de las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura de José Pérez Helguera

y Benito Alvarez Pérez, fugados del Depósito municipal de esta ciudad el día 3 del actual. El primero tiene 35 años, soltero, chofer, con carnet de conducir de primera clase, natural de Sestao, de regular estatura, más bien bajo, moreno, con poca barba, pelo castaño; viste americana gris, raída; pantalón del mismo color, camisa blanca a rayas, calcetín de color y alpargata negra; llevaba certificación de nacimiento y certificación parroquial, expedidos en Sestao. El segundo es de 16 años, sobrino carnal del anterior, natural de Ontón (Santander); viste chaqueta azul oscura, raída; pantalón también oscuro, calcetín marrón y alpargata negra; es muy bajo de estatura, con carácter aniñado o pronuncia mal.

Daroca, 6 de mayo de 1946.—El juez, José Bermúdez Acero.—El secretario judicial (ilegible). 755

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido,

Por el presente, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se ofrece el procedimiento a la perjudicada Elvira Portilla Rodríguez, que habitaba en Calzadas Altas, número 29, como madre y representante legal de su hija Ursula Córdoba, acordado sumario 55-46 por muerte de Ursula Córdoba.

Valladolid, 3 de mayo de 1946.—El juez, Agustín B. Puente.—El secretario, P. H., Miguel L. García. 736

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Aprobadas por la Corporación sobre compensación a percibir de las Ordenanzas para las siguientes exacciones: arbitrio de Usos y Consumos, tarifa 5.ª, arbitrio del 10 por 100 sobre consumiciones en cafés, tabernas, etc., arbitrio de cinco pesetas hectolitro sobre el vino y la sidra, arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, sobre carnes, volatería y caza, sobre circulación rodada de lujo, recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio, Ministerio de Hacienda por supresión del repartimiento general de Utilidades, se anuncia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto

de 25 de enero último, artículo 269, su exposición al público por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Asimismo, y por igual término, se anuncia la aprobación y ratificación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento formado para el ejercicio actual, de acuerdo con el contenido del Decreto anteriormente citado.

Peñarrubia, 25 de abril de 1946. El alcalde, Aquilino Aller. 668

Ayuntamiento de SANTOÑA

Queda rectificado el anuncio publicado por este Ayuntamiento en el "Boletín Oficial" de la provincia número 51, de 29 de abril último, sobre provisión de la plaza de jefe de la guardia municipal urbana, en el sentido de que el límite de edad es hasta los sesenta años y no los cincuenta, como erróneamente se ha hecho constar en el anuncio anterior.

Lo que se publica, a los efectos oportunos.

Santoña a 1 de mayo de 1946. El alcalde, José María del Val.

Ayuntamiento de LOS TOJOS

Aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 29 del corriente mes, la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los vecinos del término y personas a quienes afecte lo examinen durante el plazo de quince días y pongan los reparos que estimen conveniente contra expresada liquidación.

Los Tojos a 29 de abril de 1946. El alcalde, Justo Macho. 713

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento por Rústica y Recuento general de Ganadería, que han de servir de base para la contribución del próximo año de 1947, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Casa Consistorial por término de quince días, a partir del próximo día 1 de mayo, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 27 de abril de 1946.—El alcalde, Marcelino García. 677

Ayuntamiento de LIMPIAS

Aprobados por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1946 y Ordenanzas de exacciones de ingresos comprendidos en el mismo, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos presentar contra dichos documentos las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Limpías, 15 de abril de 1946.—
El alcalde accidental, Carlos Sáiz. 678

Ayuntamiento de POLACIONES

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las hojas del empadronamiento municipal que hacen referencia al 31 de diciembre de 1945, con la clasificación que se ha hecho a cada persona inscrita, para su examen y reclamaciones a que haya lugar, por espacio de quince días hábiles.

Con el mismo fin, y por igual espacio de tiempo, se hallan expuestos en el mismo lugar el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1946 y las Ordenanzas que han de servir de base para nutrir dicho presupuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Polaciones a 20 de abril de 1946.—El alcalde, Angel Revilla. 676

Ayuntamiento de LIENDO

Se hallan expuestos al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para el año de 1946.

Ordenanzas sobre compensación por efecto de la suspensión del repartimiento de Utilidades y demás.

Liendo a 20 de abril de 1946.
El alcalde (ilegible). 679

Ayuntamiento de LAREDO

Aprobados por esta Corporación la liquidación del presupuesto ordinario de 1945 por la Junta del partido judicial, la liquidación del

de 1945 y el presupuesto para 1946, y por la Junta comarcal, el presupuesto para el año últimamente citado, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, apartir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamación por los interesados.

Laredo, 25 de abril de 1946.—
El alcalde accidental (ilegible). 682

Ayuntamiento de POTES

Por el término de quince días, y para su examen y reclamación, se hallan expuestas al público la liquidación y cuentas del presupuesto de 1945.

Por igual plazo, y a los mismos efectos, se hallan expuestos al público el apéndice de Rústica, Edificios y solares y Recuento de Ganadería formados para el ejercicio de 1947.

Potes, 25 de abril de 1946.—El alcalde (ilegible). 684

Ayuntamiento de PESAGUERO

Por término de quince días, y para su examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación y cuentas del presupuesto de 1945.

Pesaguero, 27 de abril de 1946.
El alcalde, Salustiano Vejo. 686

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes formado con referencia al 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pesaguero, 27 de abril de 1946.
El alcalde, Salustiano Vejo. 685

Ayuntamiento de NOJA

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el 1 al 15 de mayo próximo, ambos inclusive, el recuento de la Ganadería y apéndices al Amillaramiento por Rústica y Urbana, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 25 de abril de 1946.
El alcalde, José Torre. 690

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de Urbana y documento sobre recuento de Ganadería se exponen al público en la Secretaría por quince días, para examen y admisión de reclamaciones.

San Miguel de Aguayo, 1 de mayo de 1946.—El alcalde, Serafín Ruiz. 694

ANUNCIOS PARTICULARES**SOCIEDAD ANONIMA CERVEZAS DE SANTANDER**

Cumplimentando el acuerdo de la Junta general ordinaria del 30 de marzo último, y en pago del dividendo correspondiente al ejercicio 1945, se procederá en las oficinas de esta Sociedad, calle San Fernando, número 14, a partir de esta fecha, a la entrega de una acción nueva con cupón número 34 y siguientes por cada once cupones número 33 de las acciones números 1 al 22.000 en circulación en 31 de diciembre 1945, debiendo abonar los señores accionistas, al recoger las acciones nuevas, setenta y siete pesetas por cada una de los impuestos y gastos correspondientes.

Santander, 9 de mayo de 1946.
Derechos de inserción: 27,25.

LA PROPAGANDA CATOLICA, SOCIEDAD ANONIMA

Se convoca, según lo preceptuado en los Estatutos, a junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se celebrará (D. m.) el día 18 del corriente, a las cinco y media de la tarde, en el domicilio social provisional, Moctezuma, 2.

Santander, 10 de mayo de 1946.
El presidente del Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 17,25.

Se anuncia el extravío de la libreta 38.337 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 ptas.

Se anuncia el extravío de la libreta 11.747 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 ptas.